



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00141-00
Clase	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	Jaqueline Portillo Quintero
Demandado	José Del Carmen Bayona Silva

La señora *LUZ MARINA DIAZ JAIMES* promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que tiene los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que está dirigido a otro Despacho Judicial, además de no reunir el requisito de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que en éste se debe indicar expresamente la dirección electrónica del Apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, que debe acreditar, que no se suple con el enunciado al final del documento.
- No se allegó el registro civil de matrimonio, que no se sustituye con la partida de matrimonio.
- Clarificar la causal que se invoca, en razón a que hace referencia tanto en el poder como en la demanda a las causales 8ª y 9ª del artículo 154 del Código Civil. Adviértase que si el divorcio es de mutuo acuerdo debe adecuarse el poder y la demanda en tal sentido; o si es con fundamento en la causal 8ª debe cumplir con el requisito de que trata el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, toda vez que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Debe acreditar que, al momento de interponerse la demanda, remitió copia de ella y de los anexos a la dirección física o electrónica del demandado suministrada para el efecto, como lo prevé el artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022.
- Así mismo, el mencionado artículo 6º, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no aportó la dirección, teléfono, correo electrónico de la demandante, ni de los testigos, tampoco el correo electrónico del demandado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la señora *JAQUELINE PORTILLO QUINTERO* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de las 2:00 a las 6:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de Reconocer personería al doctor MARCO ANDRES SANCHEZ MORALES para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora Jaqueline Portilla Quintero, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez (e),

Mary Luz Peña

Mary Luz Peña La Rotta

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 28 de julio de 2023 , a las 8:00 A.M. se

notificó el auto anterior por anotación en estado No. 086.

Con inserción del mismo para su consulta.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUAREZ